



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-205/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA Y MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS

COLABORARON: IVAN GARDUÑO
RÍOS Y REYNA BELEN GONZÁLEZ
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral al rubro indicado, promovido por MORENA, por conducto de quien se ostenta como su representante ante el Consejo Municipal 25 del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la sentencia de **veinticuatro de julio del año en curso**, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **PES/269/2024**, que declaró la inexistencia del hecho denunciado por vulneración a la norma electoral derivado de la pinta de una barda en una escuela y por *culpa in vigilando*; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes: De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de queja. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó un escrito de queja ante el Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Karla Leticia Fiesco García, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de **Cuautitlán Izcalli**, Estado de México; derivado de la pinta de una barda en una escuela, así como por falta al deber de cuidado a los partidos políticos Revolucionario

Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México.

2. Integración de expediente. El veintidós de mayo del presente año, se integró el expediente y se registró como procedimiento especial sancionador, reservó la admisión, negó las medidas cautelares y ordenó diversas diligencias para mejor proveer.

3. Admisión de la queja. El cinco de junio siguiente, la autoridad electoral sustanciadora admitió la queja por presuntas violaciones a los Lineamientos de propaganda derivado de la pinta de una barda en la escuela Felipe Villanueva que, a decir de la parte actora, se encuentra relacionada con Karla Leticia Fiesco García candidata a Presidenta Municipal de **Cuautitlán Izcalli**, Estado de México. Posteriormente fueron emplazados los partidos políticos denunciados por falta al deber de cuidado.

4. Audiencias de pruebas y alegatos. El cuatro de julio del dos mil veinticuatro, se realizó la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de manera escrita de la parte actora, los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, y se hizo constar la falta de comparecencia de los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, así como, de la candidata denunciada.

En la misma fecha, el Instituto electoral acordó remitir las constancias del expediente especial sancionador al Tribunal Electoral del Estado de México, el cual lo registró con el número **PES/269/2024**.

5. Sentencia TEEM-PES-269/2024 (acto impugnado). El veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador **PES/269/2024**, en el que determinó la inexistencia de la infracción denunciada.

II. Juicio electoral federal

1. Presentación. Inconforme con la determinación anterior, el veintinueve de julio del año en curso, la parte actora promovió Juicio Electoral en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.



2. Remisión de constancias. El dos de agosto de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda del juicio, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el juicio incoado por la parte actora.

3. Integración del expediente y turno a ponencia. En la propia fecha, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JE-205/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado; admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción en el presente juicio; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio electoral, por tratarse de un medio de impugnación promovido con el fin de impugnar la sentencia, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y actos respecto del cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con base en lo dispuesto en los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**¹, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Existencia del acto impugnado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador **PES/269/2024**, que fue aprobada por **unanimidad** de votos de las cuatro Magistraturas integrantes de ese órgano jurisdiccional; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos procesales. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. En la demanda consta el nombre de la persona representante del partido político que acude como parte actora y su firma autógrafa; el medio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos

¹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.



en que se basa su escrito, los agravios que, en su concepto, le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito dado que la resolución impugnada fue emitida por la responsable el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro y se notificó a la parte actora el veinticinco siguiente, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del veintiséis al veintinueve de julio del año en curso, ello en términos del artículo 7, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al computarse todos los días como hábiles al relacionarse con un proceso electoral en curso.

Por lo que, si la demanda se presentó el veintinueve de julio siguiente, se considera que su presentación fue oportuna al encontrarse dentro del plazo de cuatro días para tal efecto.

c) Legitimación. Este requisito se satisface, ya que el juicio electoral fue promovido por la parte promovente que instó el procedimiento especial sancionador el cual solo puede ser reparable en esta instancia de justicia federal.

d) Interés jurídico. Se cumple este requisito, ya que el instituto político inconforme aduce que el fallo impugnado no se encuentra ajustado a Derecho ya que si existió una vulneración a la normativa de propaganda electoral.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la sentencia local y por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción de los presentes juicios.

QUINTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de México, después de referirse a los antecedentes del asunto, se pronunció en torno a su competencia para resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES/269/2024**, arribando a la conclusión de que era formalmente

competente, por tratarse de un procedimiento especial sancionador mediante el que se denunciaba la presunta utilización de propaganda electoral derivado de la pinta de una barda en una escuela.

Una vez desestimadas las causales de improcedencia precisó que la materia de impugnación consistía en la pinta de una barda en lugar prohibido por parte de la persona física denunciada, así como la falta de deber de cuidado de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, al considerar que son responsables por la conducta de la probable infractora a favor de sus pretensiones electorales al señalarse el cargo al que aspira.

El Tribunal Electoral del Estado de México señaló la metodología de estudio a seguir y fijó la controversia a resolver, para posteriormente verificar la existencia de los hechos denunciados conforme a la normatividad aplicable al caso.

Hechos acreditados

Atendiendo a las manifestaciones contenidas en el escrito de denuncia, así como las realizadas por las partes denunciadas, tuvo por acreditados los hechos siguientes:

- La persona física denunciada fue candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de **Cuautitlán Izcalli**, Estado de México.
- La parte denunciante solicitó la certificación de la existencia y contenido de la barda denunciada por lo que la Oficialía Electoral lo hizo constar a través del acta circunstanciada **VOEM25/029/2024**.
- De la citada acta se desprende la existencia y el contenido de la barda conforme a lo siguiente: la barda perimetral se encuentra en la calle Hebrea, Colonia Santa María Guadalupe las Torres, C.P. 54743, **Cuautitlán, Izcalli**, Estado de México.
- Del contenido se advierten las siguientes expresiones: **“AGRADECEMOS A LA MAESTRA KARLA FIESCO”** y

“PRESIDENTA MUNICIPAL POR LA PAVIMENTACIÓN” en letras color negro y azul.

Análisis del caso por el Tribunal responsable

Del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes y las allegadas por la autoridad electoral, el órgano jurisdiccional responsable estimó que de las constancias del expediente no se acreditaba que la referida barda perteneciera a la escuela primaria Felipe Villanueva en el municipio de **Cuautitlán Izcalli**, Estado de México inmueble considerado como integrante del equipamiento urbano de ese municipio.

Apuntó que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, el equipamiento urbano se clasifica en función de actividades o servicios específicos tales como salud, educación, cultura, recreación, deporte, entre otros, entendiéndose como el sistema de bienes y elementos destinados por el gobierno para la realización de actividades acorde a sus funciones que constituyen los medios por los cuales brindan servicios tendentes a satisfacer las necesidades ciudadanas.

Asimismo, señaló que el equipamiento urbano corresponde al conjunto de edificaciones y espacios en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social.

Al respecto, precisó que se deben de reunir dos requisitos para considerarse equipamiento urbano los cuales consisten en:

1. Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario y;
2. Que tenga como finalidad prestar servicios urbanos en el centro de población o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad cultural.

Por ello, consideró que el fin de la prohibición contenida en la normativa electoral en la pinta de propaganda en elementos de equipamiento urbano, específicamente edificios escolares, consiste en evitar un uso diferente al que están destinados, que son por esencia

propiedad colectiva y tal actividad contribuye al detrimento del destino de su función y servicio por la colocación o fijación de propaganda electoral.

Señaló, que si bien en el caso, el contenido plasmado en la barda atiende, lo que, en concepto del denunciante, constituye una vulneración en materia de propaganda electoral, no se acreditó que hubiere sido difundido en un elemento de equipamiento urbano.

Por ello, consideró que no se contaba con los elementos probatorios que permitieran asumir que la parte denunciada hubiera vulnerado la normativa electoral por la difusión de propaganda electoral en una escuela primaria.

De ahí que haya concluido la inexistencia del hecho denunciado consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, lo anterior acorde con lo establecido en la jurisprudencia **21/2013** emitida por la Sala Superior de rubro: ***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”***.

Conforme a lo anterior, declaró **inexistentes** los hechos atribuibles a las partes denunciadas, así como la infracción alegada.

SEXTO. Agravios. Del escrito de demanda se desprende que la parte actora formula, sustancialmente, los motivos de disenso que se sintetizan enseguida:

-Indebida variación de la litis

La parte actora hace descansar su agravio de indebida variación de la *Litis* en la falta de exhaustividad por parte del órgano jurisdiccional responsable al dejar de observar tal principio en la emisión del acto reclamado, al sostener que el Tribunal responsable inexactamente estimó inexistente la infracción denunciada consistente en la colocación de propaganda electoral en edificio público, conclusión a la que arribó sin analizar el caudal probatorio de manera completa.



Lo anterior, dado que a decir de la parte promovente, en el caso quedó acreditada la existencia de propaganda electoral por la pinta de la barda perimetral ubicada en la calle de Hebrea, Colonia Santa María Guadalupe las Torres, C.P. 54743, **Cuautitlán, Izcalli**, Estado de México de cuyo contenido se advierten las siguientes expresiones: **“AGRADECEMOS A LA MAESTRA KARLA FIESCO”** y **“PRESIDENTA MUNICIPAL POR LA PAVIMENTACIÓN”**.

No obstante, alega que el órgano jurisdiccional responsable fue omiso en valorar el contenido del enlace que refiere en su demanda.

El cual fue ofrecido como hecho notorio al presentar la denuncia con el objeto de acreditar que el domicilio en el que se certificó la barda corresponde a la Escuela Primaria Felipe Villanueva, el cual está inscrito en el inventario de bienes inmuebles del Municipio de **Cuautitlán Izcalli** con el número **CIZ121-5209-02-93**.

Sin embargo, a decir de la parte actora, la valoración del referido enlace fue soslayado por el Tribunal responsable sin mayor razonamiento o explicación como se advierte de la sentencia impugnada, dado que tal prueba no fue mencionada en el apartado de pruebas y mucho menos valorada.

Considera que contrario a lo sostenido por el órgano jurisdiccional responsable, en el expediente obra un enlace que contiene información con la cual se puede verificar si el inmueble objeto de la denuncia corresponde a la Escuela Primaria Felipe Villanueva, lo cual omitió analizar el Tribunal responsable no obstante que fue ofrecido como prueba en la denuncia, en la cual se puntualizó lo que se pretendía acreditar con la misma.

Lo cual, a juicio de la parte actora, trascendió al resultado del fallo debido a que la autoridad responsable arribó a la conclusión de que no se contaba con los elementos probatorios a fin de acreditar la vulneración a la normativa de propaganda electoral por la pinta de una barda en una escuela primaria, por lo que estima que en el caso se emitió una resolución carente de exhaustividad en la valoración del caudal probatorio.

-Indebida carga probatoria impuesta

La parte enjuiciante alega que fue indebido que el Tribunal responsable le impusiera la carga de acreditar la naturaleza jurídica de un inmueble, ya que cumplió con la carga mínima que establece la legislación local, al exhibir un enlace electrónico de un sitio oficial de gobierno en el cual es posible descargar un inventario de los bienes inmuebles de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Señala que la autoridad instructora electoral, o en su caso, el órgano jurisdiccional responsable, tenían la facultad de requerir información a las autoridades competentes sobre la naturaleza jurídica del inmueble objeto de la denuncia si existía duda sobre los elementos que se hicieron valer como hechos notorios.

No obstante, el Tribunal responsable fue omiso en realizar requerimientos de información o llevar a cabo las diligencias necesarias a fin de verificar la naturaleza jurídica del referido inmueble, lo cual derivó que en el caso, no se acreditara que el domicilio correspondía a un edificio público, siendo que estaba compelido a llevar a cabo su facultad investigadora.

-Incongruencia externa por la omisión de la responsable en atender el objeto de la denuncia por la colocación de propaganda electoral en un edificio escolar

La parte promovente alega incongruencia externa en la sentencia al determinar que el objeto de denuncia consistió en la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido como lo es un edificio escolar.

Alega, que el Tribunal responsable realizó un análisis del hecho denunciado como si se tratara de un elemento de equipamiento urbano, de ahí que se actualice una incongruencia externa en la sentencia dado que en ningún momento se expuso que el hecho generador de la denuncia fuera la colocación de propaganda en equipamiento urbano sino en un lugar prohibido como lo es un inmueble de una escuela.



Señala que tal precisión lo realizó al presentar la denuncia tal como consta en el apartado denominado “2) *lugares prohibidos para la colocación de propaganda electoral*”, de ahí que considere que la litis se abordó de manera incorrecta ocasionando que el estudio se enfocara hacia la figura de equipamiento urbano y no respecto a lugares prohibidos como fue el caso de propaganda electoral en un inmueble escolar, lo cual, a decir de la parte actora, trascendió al resultado del fallo en su perjuicio.

SÉPTIMO. Elementos de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a las probanzas ofrecidas por la parte accionante consistentes en la presuncional legal y humana, así como con la instrumental de actuaciones, atendiendo a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

OCTAVO. Metodología de estudio. Por razón de método, se considera pertinente analizar los argumentos de la parte actora de manera conjunta, sin que ello le genere algún perjuicio, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**”.

NOVENO. Estudio de Fondo. Del análisis del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

Pretensión. En el juicio electoral que se resuelve, la *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y con ello se determine que en el caso se acreditó la infracción alegada consistente en la difusión de propaganda electoral en lugar prohibido como lo es una escuela primaria.

Su **causa de pedir** se sustenta en los motivos de inconformidad que han sido precisados.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos.

En el caso, se estima **fundado** el motivo de disenso formulado por la parte actora relativo a la falta de exhaustividad por las siguientes consideraciones.

La parte enjuiciante alega que la sentencia impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, dado que en su escrito de denuncia ofreció como prueba el contenido de un enlace a fin de acreditar que el domicilio en el que se realizó la pinta de una barda corresponde a la Escuela Primaria Felipe Villanueva, por ende, en el caso se actualizaba la infracción denunciada consistente en la pinta de una barda en lugar prohibido.

No obstante, a decir de la parte actora, la valoración del referido enlace no fue considerado por el Tribunal responsable ya que tal prueba no fue mencionada en el apartado de pruebas y mucho menos valorada al emitirse la sentencia controvertida.

Le asiste la razón a la parte actora al señalar que el Tribunal responsable incurrió en una falta de exhaustividad al dejar de valorar una prueba, ya que de la revisión a las constancias que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador no se encontró el acta circunstanciada emitida por la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en la cual se haya realizado la verificación de la liga de internet que ofreció la parte actora en su escrito de denuncia con la cual pretendía acreditar que se difundió propaganda electoral en una escuela primaria.

No obstante, que la parte actora en su escrito de denuncia, específicamente en el apartado *denominado “De la procedencia de la activación de la oficialía electoral”* ofreció como prueba el contenido del referido enlace, cuya petición la impactó en el apartado de las pruebas ofrecidas, lo cual se advierte de las siguientes imágenes:



Representación de Morena
ante el Instituto Electoral del
Estado de México



022

Como ha quedado establecido en la presente denuncia, tengo la personería acreditada y reconocida como representante de Morena ante este órgano electoral.

d) Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la población en la que se presente la solicitud;

Se satisface dicho requisito en el proemio del presente escrito.

e) Precisar el acto o hecho que se deba constatar y/o certificar en todos los casos deberá ser exclusivamente de naturaleza electoral y estar relacionado con las atribuciones del Instituto;

Se solicita a la Oficialía Electoral del IEEM certificar la existencia y contenido de la pinta de la barda, que para efectos se señala en la siguiente liga electrónica que corresponden a la descripción del hecho único:
<https://maps.app.goo.gl/iVkojERvqv3PDPWA>

Así mismo, se solicita que se certifique y dé constancia del contenido de la siguiente liga de internet, a fin de que sea valorada como hecho notorio, como fue mencionado en el cuerpo de la presente queja:

- https://www.ipomex.org.mx/ipc3/fg/indice/CUAUTTLANIZCALLI/ari_92_xooxiii_d/web?token=03AFcWeA48W0aOQ7x1UU7UUVK4@ko7aONGJr02AWIDMLD6c3U25dQVhnhXFwBVCsv2P2gvv0BAZWB0UjR0dOqfm48wmJusyoxYr3BiqEsSRrAyB_LyNTqDIBLjyPvPPJHYCQQS8mY6D5GDkn97ING1epLsvZHT1Do4GmiBLw8q_5M3E5K37GwNvTVuLVRku487s8F5cFIM8XSFVf6:6AEE_9WINRYpEDIE53YRUJfPP0UtmOmQiOgrJh4f7KwDYMLHlIOBbfet2vPFR8kPQl_pHcRNIBz0KSW-Cymko9BuclwWZJJVoGA7a98Xhln3sU8AsXArjp1zNKGomsZopD8E334G2nYK1J8aQbrUjNmbcAcOX4OC51_6yh4ni8A2235s_EZm1bebyasGT99-Aw6ZxhXcYWVNTH1KNIT7K0XPM7SMAK9C7die8m9iOG2DWW6owMtsOd_Pn8p8ddGZmrf8Mdl-ZQbDSzDjIYe5S0B_4SZqGstR6aowunKazJ8O2-gLBRzE7HQQALdQI7Djcre4B-eZSSw3X6V24-at1QMzswzqfERg0sHNCwDCDPw3hVVe5X4amaTDatGubaRbW3T1IKd84JE3whi_IhZsKPL2S5ACzJIVKypKB8yfaSkRDX09d_xy3GuxG7Rd92YrCawO0eJZj9Eeo1RCruhRmhlkqHP7xnNB_JInauNVmCWKc9hhV-BMNy9DsXE3gHPbz5SqbSII4

024

morena Representación de Morena ante el Instituto Electoral del Estado de México **IEEM**

Lo anterior, para evitar la producción de mayores efectos dañinos e irreparables debido a que la propaganda fijada en lugares prohibidos le da un beneficio indebido a la candidata, incumpliendo así con el principio de equidad en la contienda electoral.

Es por ello, que en términos de los artículos 11, 12, 13 y 15 del RSPS, la autoridad competente debe ordenar a la parte denunciada a que retire la propaganda fijada en inmuebles públicos en los que está prohibida la colocación de propaganda de naturaleza política o electoral.

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el acta circunstanciada que levante la Oficialía Electoral respecto a la inspección física que realice en el lugar indicado en el apartado de hechos, conforme a la solicitud formulada en el apartado correspondiente.
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el acta circunstanciada que levante la Oficialía Electoral respecto a la inspección que realice a las ligas de internet indicadas en el apartado de "CONSIDERACIONES DE DERECHO", conforme a la solicitud formulada en el apartado correspondiente.
3. **LA TÉCNICA.** - Consistente en las fotografías que se incluyen en el apartado de hechos detallado en el cuerpo de este documento, en el que se aprecia la pinta de barda realizada con las frases y las características que se indican.

Al respecto, en el Considerando Cuarto del fallo impugnado denominado "*Valoración de pruebas*", el Tribunal responsable únicamente se conстриó a señalar de manera genérica que la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas se realizaría en su conjunto, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como con los principios rectores de la función electoral, con el fin de producir convicción sobre los hechos controvertidos.

Asimismo, el órgano jurisdiccional responsable en relación a las documentales públicas consistentes en las actas circunstanciadas emitidas por la Oficialía Electoral en el ámbito de sus atribuciones y de la copia certificada del nombramiento del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, determinó que les otorgaba valor probatorio pleno, ya que no existía prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad.

Mientras que las técnicas, presuncional e instrumental de actuaciones adquirirían valor probatorio de indicio de conformidad con los artículos 435 fracciones III, VI y VII; 436 fracciones III y V y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, ya que sólo generarán convicción sobre la veracidad de su contenido una vez administradas con los demás elementos que obran en el expediente.

Ante tales consideraciones, asiste razón a la parte actora en el sentido de que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el análisis de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante faltando al deber de fundar y motivar conforme a Derecho, porque desde el inicio del procedimiento especial sancionador ofreció como prueba el contenido del referido enlace solicitando la participación de la oficialía electoral a fin de que llevara a cabo la verificación de tal liga de internet dada su relevancia.

En efecto, consta en el expediente del procedimiento especial sancionador, como se evidencia en las imágenes que anteceden, que la parte actora en su escrito de denuncia ofreció como prueba el contenido del referido enlace a fin de acreditar que la pinta de barda respecto de los mensajes denunciados se realizó en un lugar prohibido.

Respecto de lo cual, la responsable al llevar a cabo la valoración probatoria, no precisó nada al respecto, cuando la propia parte actora insistió que tal probanza fuera tomada en cuenta, y de la cual no expuso razón alguna, al contrario, se constrictó a precisar que del análisis probatorio realizado se acreditaba que si bien el contenido plasmado en la barda atiende lo que en concepto del quejoso, constituye una vulneración en materia de propaganda electoral, no se acredita que hubiere sido difundido en un elemento de equipamiento urbano.

De ahí que arribara a la conclusión de que no se contaba con elementos probatorios que permitieran asumir que la probable responsable hubiera vulnerado la normativa electoral por la difusión de propaganda electoral en una escuela primaria, de manera que se actualizaba la inexistencia del hecho denunciado.

Siendo que el Tribunal responsable debió tomar en cuenta que la parte actora señaló en el escrito de denuncia que tal probanza resultaba determinante para demostrar que se difundió propaganda en lugar prohibido, por lo que resultaba de importancia su análisis, sin que el órgano jurisdiccional responsable se haya pronunciado al respecto, con lo cual se evidencia que la sentencia impugnada adolece de falta de exhaustividad como lo alega la parte actora.

Máxime, que en el procedimiento especial sancionador mediante acuerdo de veintidós de mayo del año en curso, la autoridad instructora electoral una vez que tuvo por recibido el escrito de denuncia en el punto *TERCERO* determinó que a fin de privilegiar los principios de certeza y exhaustividad se debía allegar de los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto y resolución, por lo que en vía de diligencias para mejor proveer ordenó vincular a la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 25 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en **Cuautitlán Izcalli**, Estado de México.

Lo anterior, a efecto de que en ejercicio de la función de oficialía Electoral se constituyera en el domicilio referido por la parte denunciante con el objeto de certificar el contenido y la difusión de la propaganda denunciada, sin tomar en consideración la solicitud por la parte actora en el sentido de que se vinculara a la oficialía electoral a fin de que certificara el contenido del multicitado enlace a fin de acreditar que la pinta de barda se dio en un lugar prohibido como lo es una escuela primaria, siendo que no ordenó diligencia alguna respecto a este punto.

Esto adquiere relevancia porque el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el imperativo para las autoridades responsables de fundar y motivar sus actos o resoluciones que incidan en la esfera de los gobernados, por lo que lo primero consiste en citar determinados preceptos legales que se consideran aplicables a un caso concreto y particular, en tanto que lo segundo estriba en la obligación de la autoridad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas.



Apoya lo anterior, la tesis aislada con número de registro digital **209986**, clave de identificación I. 4o. P. 56 P, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, de rubro y textos siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Como parte de ello, la autoridad responsable **faltó a su deber de ser exhaustiva en el desahogo y la valoración probatoria**, esto es, cumplir a cabalidad con tal principio como deber de estudiar **todos** los planteamientos que hicieron valer las partes en apoyo de sus pretensiones y **los medios de prueba allegados legalmente al proceso**, dando una resolución completa de la controversia planteada, valoración que en la especie no aconteció.

Ello es así, porque las autoridades electorales (administrativas y jurisdiccionales), en las resoluciones que emitan, están obligadas a estudiar completamente cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.

Es decir, el deber de cumplir con el principio de exhaustividad las obliga a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones, ello, porque solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica de las resoluciones que se emiten.

Así, la inobservancia del principio de exhaustividad al emitir una resolución, como es el caso, trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el artículo 17, de la Constitución General, porque solo es posible emitir una resolución completa si quienes juzgan llevan a cabo un estudio exhaustivo de todos los hechos relevantes de la controversia y valoran cada una de las pruebas ofrecidas

atento a las jurisprudencias **12/2001 y 43/2002** de la Sala Superior de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.

Ante lo expuesto, queda de manifiesto que el motivo de inconformidad en análisis es **fundado**, porque desde el inicio del procedimiento especial sancionador la parte actora señaló la importancia de considerar la multicitada prueba sin que la oficialía electoral haya llevado a cabo la diligencia atinente a fin de verificar su contenido, ni tampoco el órgano jurisdiccional responsable se haya pronunció al respecto, lo cual pudo trascender al sentido del fallo al considerar que no se acreditaban la infracción alegada, de ahí que en el caso se emitió una resolución sin respetar el principio de exhaustividad.

En ese escenario, lo precedente es **revocar** la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México, en **plenitud de jurisdicción**, dentro del plazo de **setenta y dos horas** determine si resulta procedente practicar mayores diligencias de investigación y/o ordenar la reposición del procedimiento y, una vez debidamente integrado el expediente, dentro del plazo de **cinco días naturales**, emita una nueva sentencia, en la que lleve a cabo el análisis probatorio de manera integral considerando el desahogo y valoración de la prueba que dejó de estudiar; para tal fin, **se ordena** la remisión inmediata de los originales del expediente **PES/269/2024**.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional deberá **notificar a la parte actora y a las partes denunciadas la determinación que al respecto asuma** dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la resolución.

Deberá **informar a esta Sala Regional del cumplimiento** del presente fallo, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas -24 horas-**, siguientes al vencimiento de cada uno de los plazos que se le han otorgado, para lo cual deberá remitir copia certificada de la documentación que lo acredite.



Por otra parte, en el caso de que se reciba alguna promoción en esta Sala Regional relacionada con el presente asunto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta autoridad que la remita de inmediato al Tribunal Electoral del Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **instruye** al Tribunal Electoral del Estado de México, resuelva lo que en Derecho corresponda en los términos precisados en la parte final de esta sentencia, debiendo informar a Sala Regional Toluca sobre su cumplimiento dentro del plazo concedido.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA

FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.